



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO:

RADICACIÓN: 63 001 31 10 002 2023 00377 00
ACCIONANTE: JUAN MANUEL GONZALEZ OSORIO
ACCIONADO (S): COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA -
AREANDINA, *con vinculación oficiosa de terceros.*
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.
DECISIÓN: **DECLARA IMPROCEDENTE, CARECE SUBSIDIARIEDAD.**

2. ASUNTO:

Se decide en primera instancia la acción de tutela formulada el señor Juan Manuel González Osorio, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.097.401.246, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina - Areandina, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, al libre acceso a cargos públicos, al mérito y a la función pública.

3. ANTECEDENTES:

3.1 La solicitud de amparo.

Indica el accionante, que el día 31 de octubre del 2023, fueron revelados los resultados de antecedentes del proceso de selección DIAN 2022, en donde se le otorgó una calificación de 74.11 puntos con resultado de ponderación de 7.41.

Alega que, en la calificación de la experiencia profesional relacionada se percató que no tuvieron en cuenta la certificación laboral otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Seccional de Armenia, área de talento humano de la unidad de recursos humanos de la Seccional de Armenia, como se evidencia a continuación:

oficial mayor					No se valida el documento aportado, toda vez que, no es posible determinar la fecha de inicio del cargo ejercido
rama judicial	de juzgado civil	2022-03-01	2022-03-23	No válido	Actualmente, en la entidad respectiva de acuerdo al Numeral 3.1.2.2. del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección.
	municipal				

Agrega que, frente al resultado agotó los requisitos de ley que contaba a la mano lo cual fue el recurso de reposición, interpuesto el día 01 de noviembre del 2023, (*consta en el escrito contentivo de la acción*), el que fue resuelto el día 22 de noviembre de 2023, por la Fundación Universitaria del Área Andina AREANDINA.

OBSERVACIONES FRENTE A LA DOCUMENTACIÓN EN GENERAL PRESENTADA

En lo que concierne a la valoración de la documentación por usted aportada en el factor de **experiencia**, y tomando en consideración su inconformidad relacionada con la certificación otorgada por el Consejo Superior, es necesario informar:

Con respecto a su solicitud, es importante hacer referencia al numeral 3.1.2.2. del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección DIAN 2022, el cual define de forma expresa:

"...Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- ✓ *Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- ✓ *Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión "actualmente".*
- ✓ *Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca." (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, es preciso indicar que la certificación por usted aportada, expedida por Rama judicial- Consejo Superior de la Judicatura, no muestra con exactitud los periodos en los cuales usted desempeñó el cargo de Oficial mayor de juzgado civil municipal, siendo imposible identificar el tiempo real laborado en el empleo certificado. Ahora bien, aun cuando el documento indica un periodo de experiencia comprendido entre el 1/3/2022 y el 23/3/2022, de esa información no es predicable que el cargo en mención efectivamente fue ejercido desde la fecha inicial, pues se hace claridad que dicho empleo lo ejercía al momento de expedición del certificado, sin especificar desde qué fecha o momento exacto fue asumido.

En ese orden de ideas, el certificado en mención no puede ser tenido como válido para acreditar experiencia Profesional Relacionada en la presente Prueba de Valoración de Antecedentes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se concluye que, al no encontrarse motivos para modificar el puntaje inicialmente otorgado en la Prueba de Valoración de Antecedentes éste se ratifica.

Explica que, se encuentra en desacuerdo con la respuesta emitida en razón a que, en el contenido del recurso, en el certificado anexado y expedido por el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Seccional Armenia por el área de Talento Humano de la unidad de recursos humano de la seccional de Armenia, es posible determinar un extremo temporal inicial definido que es el 01 de marzo del 2022 fecha en la cual fui nombrado en propiedad, cabe aclarar que no es posible determinar un extremo temporal final toda vez que sigo vinculado a la rama judicial, no obstante se puede tener como fecha final la fecha de expedición del certificado siendo este el 23 de marzo del 2023, con el fin de cuantificar el tiempo de experiencia Profesional relacionada.

Precisa que, por estos requisitos exigidos por la Comisión Nacional están generando un barrera administrativa para el acceso de la carrera de mérito, toda vez, que solicitan que el certificado diga textualmente terminación, aspecto que no se puede indicar de esa manera, ya que actualmente estoy en el cargo, pero a su vez, lo que se busca es que se pueda cuantificar el tiempo en el cual se desempeña el empleo, aspecto que es determinable en el certificado adjunto como se indicó anteriormente.

Concluye aclarando que, al no tener en cuenta este certificado se le desconoce un total de 12 meses de experiencia Profesional relacionada, lo cual le genero descender en la calificación y poder acceder al cargo. Generando una barrera administrativa al no tener en cuenta el certificado laboral el cual cumple con el deber de determinar el tiempo laboral del servicio específico.

3.2. Pretensión.

Al tenor del acontecer fáctico deprecó a la Juez de los derechos:

"(...) Tutelar a favor del accionante de los derechos fundamentales al debido proceso, al libre acceso a cargos públicos, al mérito y a la función pública.

Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-. para que, en el término de 48 horas, tenga en cuenta mi certificado laboral y proceda a modificar mi puntuación, toda vez que cumpla con los requisitos mínimos exigidos para el empleo ofertado. (...)

4. DEL TRÁMITE DE INSTANCIA:

4.1. Reparto y admisión.

Con acta individual de reparto secuencia 2554 del 23 de noviembre, correspondió a esta unidad judicial asumir el conocimiento de la presente acción de tutela. Examinada la solicitud y sus anexos concurrían los presupuestos para su admisión, por lo que, con decisión interlocutoria de la misma fecha, se dispuso la admisión a trámite requiriendo el informe institucional de las convocada, y vinculando a las entidades de las que se hacía necesaria su intervención, asimismo, ordenando publicar en los aplicativos de la entidad accionada, la existencia de este proceso, al igual que, en la página de la Rama Judicial, para conocimiento de los terceros interesados.

4.2. INTERVENCIÓN PASIVA

4.2.1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC:

El jefe de la Oficina Asesora Jurídica, indica que la acción de tutela en el presente caso es improcedente, en razón que, es un mecanismo excepcional y subsidiario, y solo se acude a él cuando el actor(a) no cuente con otros mecanismos para canalizar el reclamo, y en el presente asunto, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales, que considera la parte accionante, están siendo conculcados. pudiendo reclamar el restablecimiento de los derechos fundamentales que le hayan sido vulnerados.

Alude a la inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales invocados, el artículo 23 del Acuerdo Rector del proceso, en tanto, señala que la prueba de Valoración de Antecedentes se aplica a los empleos que requieren experiencia en su requisito mínimo y a los aspirantes que fueron admitidos en las modalidades de Ingreso y Ascenso, superando las pruebas eliminatorias, asimismo, que el anexo del acuerdo convocatoria en su numeral 5.60 contiene el procedimiento a adelantar en caso de presentar reclamación.

Explica que, el aspirante formuló la respectiva reclamación frente a los resultados de la prueba de verificación de requisitos mínimos, la que fue resuelta el pasado 21 de noviembre de 2023, por la delegada del Proceso de Selección, Fundación Universitaria del Área Andina, mediante oficio con radicado No. RECVA-DIAN2022-1578.

Resalta que los documentos por medio de los cuales se certifica la experiencia adicional a la acreditada para el requisito mínimo de experiencia exigido para el empleo, se encuentran establecidos en el numeral 5.4 del anexo del Proceso de Selección, es decir:

- En el ítem de experiencia, los puntajes son acumulables hasta los máximos permitidos definidos en el numeral 5.1. del Anexo Técnico.
- La experiencia sólo se contabilizará en meses completos.
- La correspondiente puntuación, sea para los parciales o para la sumatoria de los mismos, incluirá una parte entera y dos (2) decimales truncados.

- Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.
- Las certificaciones que indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8), sin que exceda las cuarenta y cuatro (44) horas semanales.
- Cuando un aspirante acredite más tiempo de Experiencia Profesional Relacionada del requerido para obtener el puntaje máximo obtenible en este Factor de Evaluación, el excedente se le contabilizará para puntuar en la Experiencia Profesional.

Luego, el aspirante que se presentó a concurso en cualquiera de las OPEC ofertadas en el Proceso de Selección DIAN 2022, debía saber que la información anexada en su inscripción y que pretendía fuera validada en la Prueba de Valoración de Antecedentes debían cumplir cada uno de los lineamientos antes señalados, como ya se dijo, además porque tal y como lo señala el numeral 3.3 del Anexo del Acuerdo de Convocatoria: El cargue de la anterior documentación es una obligación exclusiva del aspirante y se realizará únicamente en el SIMO. La misma podrá ser modificada hasta antes de la fecha del cierre de la Etapa de Inscripciones que señale la CNSC. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a dicha fecha, no serán objeto de análisis para la VRM ni para la Prueba de Valoración de Antecedentes en este proceso de selección. Cuando el aspirante no presente debidamente la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar o no presente ninguna documentación, se entenderá que desiste de participar en el proceso de selección y, por lo tanto, quedará excluido del mismo, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el accionante desconoce las reglas del Proceso de Selección, al pretender hacer valer certificaciones que no cumplen con los requisitos **del Anexo del Proceso de Selección DIAN 2022, pues se evidencia que el folio No. 1, contiene la expresión “ACTUALMENTE”, ignorando así, el numeral 3.1.2.2 del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección DIAN 2022, el cual define de forma expresa: “...Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):**

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En ese sentido, no es predicable que el cargo en mención efectivamente fue ejercido desde la fecha inicial, pues se hace claridad que dicho empleo lo ejercía al momento de expedición del certificado, sin especificar desde qué fecha o momento exacto fue asumido o si en el transcurso del periodo certificado desempeñó algún otro empleo.

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional, ha señalado que “(...) el derecho a acceder a un cargo público consiste en la prerrogativa que tiene toda persona de presentarse a concursar, luego de haber acreditado los requisitos previstos en la respectiva convocatoria, y, una vez superadas las etapas del concurso, a evitar que terceros restrinjan dicha opción (...)”¹. Así pues, queda claro que esta CNSC ha garantizado el derecho a la igualdad, el acceso al empleo público en condiciones de

transparencia y el debido proceso. Por lo anteriormente descrito, es preciso solicitar sea declarado improcedente el amparo constitucional requerido por el accionante.

4.2.2. FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA:

El coordinador jurídico de proyectos, precisa que, el acuerdo rector de la convocatoria, abrió la etapa correspondiente para realizar las respectivas reclamaciones frente a los resultados obtenidos, precisando que, una vez revisado el sistema SIMO, el accionante presentó la reclamación frente a estos resultados, la cual se le respondió de manera precisa y se le informó de manera clara y detallada, el resultado obtenido.

Posteriormente refiere al marco constitucional y normativo frente a los cargos de carrera y la creación y funciones de la Comisión Nacional de Servicio Civil.

Luego indica que la Fundación Universitaria del Área Andina será competente ÚNICAMENTE para atender las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales dentro de las etapas de VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS, PRUEBAS ESCRITAS Y VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO Y ASCENSO, cumpliendo con los principios rectores de la Convocatoria y en el tiempo establecido en el cronograma; esto en aplicación de la interpretación que la Corte Constitucional ha dado al respecto en Sentencia C-1175 de 2005.

Adicionalmente precisa que, en el numeral 5.1. del Anexo 1 ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS del Contrato de Prestación de Servicios No. 379 de 2023, dispone: “La VRM se hará por **el contratista únicamente a través del SIMO**, a todos los aspirantes inscritos en este proceso de selección. Solo se tendrán en cuenta los documentos con los cuales los aspirantes pretenden acreditar los requisitos mínimos exigidos para el empleo al cual se inscribió, aportados hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la Etapa de Inscripciones (...)”. (Negrilla fuera de texto original).

Refiere a los aspectos generales sobre la prueba de valoración de antecedentes contemplados en el Acuerdo No CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”, expedido por la Comisión Nacional de Servicio Civil y el artículo primero del Acuerdo, del que resalta **“este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la DIAN como a la CNSC, a la(s) Institución(es) de Educación Superior que lo desarrolle(n) y a los participantes inscritos”**.

Explica que, el anexo Técnico del Acuerdo de Convocatoria establece en el numeral 5 lo relacionado con la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Agrega que la Fundación Universitaria del Área Andina aplicó la prueba de valoración de antecedentes a los aspirantes que se inscribieron a empleos que solicitan experiencia en su requisito mínimo, y, además, superaron las pruebas eliminatorias de la prueba escrita del Proceso de Selección DIAN 2022, luego llevó el día 24 de octubre de 2023 publicó el aviso informativo referente a la publicación de los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedente y el 31 de octubre junto con la CNSC publicaron los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes.

Expone que, los participantes contaron con los días 1, 2, 3, 7 y 8 de noviembre, para presentar sus reclamaciones a través del aplicativo Simo, las que fueron resueltas el 21 de noviembre, y que pueden ser consultadas en la página.

Indica los aspectos de la prueba de valoración de antecedentes del nivel profesional.

Relaciona la documentación aportada por el accionante, precisando no ser válida la certificación laboral expedida por la Rama Judicial por:

<p> Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p style="text-align: right;">SIGCMA</p> <p style="text-align: center;">Consejo Superior de la Judicatura DIRECCIÓN SECCIONAL ARMENIA</p> <p style="text-align: center;">EL (LA) COORDINADORA AREA DE TALENTO HUMANO DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECCIONAL ARMENIA</p> <p style="text-align: center;">NIT: 800165939-0</p> <p style="text-align: center;">HACE CONSTAR</p> <p>Que el (la) señor(a) JUAN MANUEL GONZALEZ OSORIO identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1.097.401.246, presta sus servicios en la Rama Judicial desde el 01 de Marzo de 2022 y en la actualidad desempeña el cargo de OFICIAL MAYOR MUNICIPAL Grado 00, ejerciendo sus funciones en el (la) JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, nombrado(a) en PROPIEDAD mediante la resolución 004, perteneciente al Régimen Salarial ACOGIDOS PLANTA PERMANENTE con un(a) Asignación Básica Mensual: de \$2.992.944.</p> <p>La presente constancia se expide a solicitud del interesado(a) en la SECCIONAL ARMENIA a los 23 días del mes de Marzo del 2023.</p> <p>Es importante hacer referencia al numeral 3.1.2.2. del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección DIAN 2022, el cual define de forma expresa:</p> <p style="text-align: center;"><i>"...Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):</i></p> <ul style="list-style-type: none">✓ Nombre o razón social de la entidad que la expide.✓ Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, <u>evitando el uso de la expresión "actualmente"</u>.✓ Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca." (Negrilla y subrayado fuera de texto). <p>Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, es preciso indicar que la certificación no muestra con exactitud los períodos en los cuales usted desempeñó el cargo de "oficial mayor de juzgado civil municipal, siendo imposible identificar el tiempo real laborado en el empleo certificado. Ahora bien, aun cuando el documento indica un período de experiencia comprendido entre el 01/03/2022 y el 23/03/2023, <u>de esa información no es predicable que el cargo en mención efectivamente fue ejercido desde la fecha inicial, pues se hace claridad que dicho empleo lo ejercía al momento de expedición del certificado, sin especificar desde qué fecha o momento exacto fue asumido.</u></p> <p>Debe recordarse que es obligación del aspirante, al momento de inscripción verificar y validar que los documentos cargados al momento de la inscripción, cumplan con los requisitos y características establecidos en el Acuerdo Rector y su anexo técnico; circunstancia que NO ocurre en el presente caso bajo el entendido que el documento aportado referente a la certificación expedida por la Rama Judicial cumpliera con lo establecido por el numeral 3.1.2.2. del Anexo para esta convocatoria.</p> <p>Es importante mencionar que el <u>operador no tiene la facultad de suponer información que no se encuentre expresamente en las certificaciones aportadas por los aspirantes</u>, bajo esa misma directriz la verificación de los documentos en la Etapa de</p>
OBSERVACIÓN
<p>Valoración de Antecedentes se realizó estrictamente con base, en documentos aportados por los aspirantes en la etapa de inscripción, el Acuerdo Rector, el Anexo Técnico del presente proceso de selección y el MERF de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN para el empleo al cual se inscribió el accionante; garantizando así el cumplimiento de los principios orientadores como la igualdad, publicidad, imparcialidad y confiabilidad.</p> <p>Finalmente es de aclarar que, con la inscripción el aspirante acepta todas las condiciones establecidas para este proceso de selección, en concordancia con las disposiciones contenidas en el artículo 7 del Acuerdo Rector el cual establece los Requisitos Generales de Participación, es decir que las personas inscritas aceptan los reglamentos allí descritos, y por ende están sujetos a las condiciones previstas.</p>

Precisa que, la Prueba de Valoración de Antecedentes del accionante se realizó en estricto cumplimiento de los criterios valorativos establecidos en el Acuerdo Rector y su Anexo Técnico, por tanto, los Resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes fueron los siguientes: CRITERIO PUNTAJE EDUCACIÓN FORMAL

10.00 EDUCACIÓN INFORMAL 03.00 EXPERIENCIA PROFESIONAL 50.00 EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA 11.11 PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES: 74.11.

Alude a la improcedencia de la acción de tutela ante la existencia de otros medios de defensa judicial.

Menciona la órbita del juez constitucional.

Concluye indicando que no existe prueba tan siquiera sumaria por parte del accionante de riesgo o vulneración constitucional o de derecho fundamental alguno. Asimismo, se demuestra que se han respetado todas las etapas procesales y que lo que en realidad pretende la accionante es desestimar los procedimientos administrativos establecidos, dado que, esta delegada respetó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos del presente proceso de selección y los principios orientadores del mismo, resulta clara la improcedencia de la acción constitucional, pide, se declare la carencia actual del objeto, se denieguen todas y cada una de las pretensiones solicitadas las cuales no se ajustan a fundamento legal alguno y en caso de no ajustarse la denegación, se declare la improcedencia de la presente acción por no ser ajustable al procedimiento constitucional.

4.2.3. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN:

El apoderado judicial alude a la falta de legitimación en la causa por pasiva y a la inexistencia de vulneración que provenga de la entidad que representa.

Explica que, con base en la información suministrada por la Subdirección de Gestión del Empleo Público de la DIAN el día 24 de noviembre de 2023, es del caso precisar lo siguiente:

.....”se resalta”

Señala que, las pruebas de conocimiento hacen parte de las fases iniciales del concurso en las cuales la DIAN no tiene injerencia ni competencia funcional, dado que la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el desarrollo de los concursos de la DIAN.

Explica que, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, convocó al “Proceso de Selección DIAN 2022” para proveer en forma definitiva 4.700 vacantes de la planta de personal de la DIAN” El Acuerdo № CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”

“(...)”

De acuerdo con toda la normativa en cita, es claro que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- es la entidad encargada de los procesos de selección de carrera administrativa entre ellos los del sistema específico de carrera administrativa de la -DIAN- , los cuales son publicados y tramitados a través del Sistema de Apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, aplicativo administrado exclusivamente por la -CNSC- en que, los ciudadanos deben inscribirse, registrar su hoja de vida, datos básicos, formación académica, experiencia laboral y los documentos que sean requeridos para aplicar a las convocatorias.

Señala que como se evidencia en la acción de tutela incoada está dirigida la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, como entidad responsable del Proceso de Selección DIAN 2022, y si bien la UAE-DIAN trabaja armónicamente con la CNSC en el Proceso de Selección de Ascenso y de Ingreso para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, de conformidad con la Ley y el Acuerdo en mención la competencia de la -DIAN- en el citado proceso es a partir de las actuaciones administrativas relativas al nombramiento y al periodo de prueba, las cuales solo inician cuando la administración recibe las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección con lo cual se torna improcedente la tutela interpuesta en la cual se vincula a la DIAN.

Solicita declarar improcedente la acción de tutela para la DIAN por no estar legitimada por pasiva y no presentarse vulneración derechos.

4.2.4. DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL ARMENIA QUINDIO:

La apoderada judicial se pronuncia sobre todos y cada uno de los hechos, señalando no constarle los hechos primero, segundo, tercero y quinto.

Expone que, respecto al hecho cuarto, ser cierta la vinculación con la entidad, tal como se desprende de la certificación expedida por el área de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Armenia aportada por el accionante, asimismo, que el Servidor Judicial mediante acto administrativo contentivo en la Resolución No.003 del 28 de enero de 2022, fue nombrado en propiedad en el cargo de Oficial Mayor del Juzgado Tercero Civil municipal del Circuito Judicial de Armenia” y posesionado el 01 de marzo de 2022. Lo que confirma la información consignada en las certificaciones laborales.

Menciona que, expidieron la certificación actualizada donde se indica que el Servidor Judicial Juan Manuel González Osorio identificado con cedula de ciudadanía No.1.097.401.246 registra en el Software de nómina un histórico de vinculación laboral con el Distrito Judicial de Armenia Quindío, desempeñando el cargo de Oficial Mayor Municipal del Juzgado 003 Civil Municipal de Armenia desde el 01/03/2022 a la fecha, es decir, al 23 de noviembre de 2023.

Refiere a la inexistencia de vulneración a derecho fundamental que provenga de la entidad que representa, en virtud a que expidieron la certificación laboral requerida, y debido a que es deber conservar la información laboral asegurando que dicha información sea veraz, cierta, clara, precisa y completa, para ello se cuenta con el software de nómina Efinomina en línea (explican la finalidad y uso de la misma).

Concluyen solicitando DENEGAR el amparo constitucional respecto a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Armenia, Quindío, por cuanto esta instancia no ha vulnerado derechos fundamentales al debido proceso, al libre acceso a cargos públicos, al mérito y a la función pública de la parte accionante.

5. PROBLEMA JURÍDICO:

El accionante en causa propia, presentó acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina - Areandina, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, al libre acceso a cargos públicos, al mérito y a la función pública, trámite al que se vinculo a la Consejo Superior de la Judicatura Dirección Seccional de Administración

Judicial de la ciudad de Armenia, Quindío, y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Dian de la ciudad de Armenia, Quindío.

Informó que, se inscribió en proceso de selección DIAN 2022, que una vez publicados los resultados de la prueba de valoración de antecedentes profesionales evidencio que había obteniendo una calificación del 74.11, con puntaje de ponderación de 7.41, según lo publicado en la página de SIMO y que una vez revisada la calificación de experiencia profesional relaciona se percato que no le tuvieron en cuenta la certificación laboral expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura Dirección Seccional de Armenia, por lo que procedió a presentar reclamación el día 01 de noviembre de 2023.

Aseverando que, el certificado aportado en su momento si cumplía con los requisitos exigidos pues de ella se podía extraer que a partir del 01 de marzo de 2023 hacia parte como servidor público de la rama judicial en propiedad aspecto que continua hasta la fecha, sin que en la certificación se hiciera uso de la palabra actualmente y se logra determinar un extremo temporal inicial definido que es el 01 de marzo del 2022 fecha en la cual fue nombrado en propiedad hasta la fecha de expedición de la certificación esto es 23 de marzo de 2023, en razón a que a esa fecha todavía se encuentra vinculado, así como hasta la actualidad.

Resalto que al no tener en cuenta este certificado se le desconoce un total de 12 meses de experiencia Profesional relacionada, lo cual le genera descender en la calificación y poder acceder al cargo.

En el curso de la acción constitucional, las accionadas y vinculada se pronuncian explicando de manera detallada cada una de las etapas del proceso, refieren a la puntuación obtenida por el accionante, y la reclamación presentada por este dentro del trámite, así mismo, precisando que, el accionante presento reclamación, a la que se le dio trámite, aludiendo a la improcedencia de la acción de tutela, ante la inexistencia de perjuicio irremediable, y la existencia de otro mecanismo judicial para acudir en pro de sus intereses, asimismo, refiere a la no vulneración de los derechos alegados por el petente.

De entrada, es necesario verificar la procedencia de la presenta acción de tutela frente al asunto planteado, corresponde a la falladora resolver el siguiente interrogante:

¿la acción de tutela es procedente contra actos administrativos expedidos dentro del marco del concurso de méritos, cuando no se evidencia el cumplimiento del requisito de subsidiariedad?

6. CONSIDERACIONES:

La acción de tutela es un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, desprovisto de formalidades y tecnicismos, para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o particular.

Esta acción puede iniciarse directamente, a través de un agente oficioso, cuando se demuestre la imposibilidad por parte del titular de los derechos vulnerados, la imposibilidad de asumir la defensa de los mismos, por representante legal, por apoderado o por agentes del ministerio público.

6.1. Competencia.

Se observa que este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, que señala que la acción

de tutela puede interponerse “ante cualquier juez”, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Adicionalmente, el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, “Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”, señaló en su numeral segundo que: “(...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. (...)”

6.2. Legitimación.

Este requisito se cumple toda vez que el accionante presentó la acción de tutela en causa propia, en pro de sus derechos fundamentales.

Igualmente, se cumple la legitimación por pasiva ya que la Comisión Nacional de Servicio Civil es la responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, y la Fundación Universitaria del Área Andina - Areandina, es con quien se contrató el desarrollo del proceso de selección, y las vinculadas, Dian es la entidad, ante la cual se oferta el cargo para el que se inscribió el accionante y la Dirección Seccional de Administración Judicial es la entidad encargada de certificar el vínculo laboral con la Rama Judicial.

6.3. Inmediatez.

De acuerdo con los elementos documentales incorporados en el expediente tenemos que, la demanda fue radicada ante la Oficina Judicial de la Seccional, el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por otra parte, la publicación de la respuesta a la reclamación se efectuó el día 21 de noviembre de la presente anualidad, se advieró que la solicitud tuitiva se interpuso en un intervalo de tiempo razonable cumpliendo cabalmente con la nota de inmediatez.

6.4. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En los términos del artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre este principio la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido unas causales de procedibilidad de la acción de tutela señalando:

“(...)”

4. De lo anterior se colige que la acción de tutela no tiene como propósito servir de mecanismo alternativo o de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuenta todo ciudadano para la protección de sus derechos y la solución de controversias. En este sentido, esta Corporación ha dejado claro que “(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”¹.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-624 del 1º de septiembre de 2015. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

En otro pronunciamiento, la Corte Constitucional consideró que:

“En la **sentencia T-1008 de 2012**, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que **no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito**, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Posteriormente, en las **sentencias T-373 de 2015** y **T-630 de 2015**, estableció que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se **consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico**, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia”¹ (Negrita del texto original).

De lo anterior se desprende que el amparo constitucional es residual y subsidiario a los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico y, en esa medida, cuando la pretensión versa sobre un trámite administrativo, la tutela, en principio no es procedente, habida cuenta de que para ese fin existen otros medios de defensa.

Así las cosas, debido al carácter subsidiario de la acción de tutela, en principio, ésta no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios de defensa que ha establecido el ordenamiento jurídico, de modo que, cuando se busque la revocatoria de un acto administrativo, procederá de manera excepcional siempre y cuando no existan otros medios de defensa judicial idóneos o cuando se trate de evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

(...). ”.

7. CASO DE ESTUDIO:

Tal y como se presentó en el acápite fáctico, se contrae a la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al libre acceso a cargos públicos, al mérito y a la función pública del señor Juan Manuel González Osorio, ante el hecho de no admitirse dentro de la valoración de las pruebas de antecedentes el certificado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura Dirección seccional de Administración Judicial de la Ciudad de Armenia, Quindío, pese a que en el mismo se indica que, desde 01 de marzo de 2022 hacia parte como servidor público de la rama judicial en propiedad aspecto que continúa hasta la fecha, lográndose determinar un extremo temporal inicial definido que es el 01 de marzo del 2022 fecha en la cual fue nombrado en propiedad hasta la fecha de expedición de la certificación esto es 23 de marzo de 2023, en razón a que su vinculación aun persiste.

Adujo que, al no tenerse en cuenta este certificado se le desconoce un total de 12 meses de experiencia Profesional relacionada, lo cual le genera descender en la calificación y poder acceder al cargo.

Valorados los elementos documentales incorporados en el infolio tenemos que, en el presente asunto la acción de tutela se torna improcedente.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-471 del 19 de julio de 2017. M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado

Esta hipótesis se presenta, como se indicó anteriormente¹, cuando el juez constata (i) que el accionante cuenta con otro medio de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico y (ii) no estamos en presencia de un perjuicio irremediable, estas condiciones se cumplen en el presente caso, adicionalmente, cuando se pretende utilizar la acción de tutela como una solución alterna.

Reiterando, que lo pretendido por el accionante, como es ordenar, tener en cuenta el certificado laboral procediendo a modificar su puntuación, no es procedente por este medio, sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia.

Por otro lado, es necesario indicar que, el accionante frente al acto administrativo que resuelva la reclamación elevada, y al no estar acorde con lo pretendido, cuenta con otro medio de defensa judicial, como lo es acudir a la vía gubernativa, y de no ser procedente ese mecanismo, puede acudir ante su Juez natural, toda vez que la actuación de las entidades accionadas y sus actos administrativos, son demandables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ante los cuales podrá solicitar como medida la suspensión del acto.

Adicionalmente, nota esta operadora judicial que, el accionante adicionalmente tiene la posibilidad de atacar el acuerdo mediante el cual se fijaron las reglas para el concurso, como lo es el *Acuerdo No. 08 de 2022, el Acuerdo modificador No. 24 de 2023 y su Anexo "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022"*, en especial el numeral 3.1.2.2. del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección DIAN 2022, en el que se definió de forma expresa la forma como debían de ser presentadas las certificaciones con las que se pretenda acreditar la experiencia laboral, el que estableció que: ...Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8).

Pues se tiene, que los fundamentos que conllevaron adoptar la decisión por la accionada se basan específicamente en los requisitos exigidos con antelación a los concursantes, y la forma en como debían de estar elaborados los documentos para que fueron tenidos en cuenta a efectos de acreditar la experiencia laboral, situación que observa el juzgado a la fecha no ha sido objeto de controversia.

Es de resaltar además, que no obra en el expediente prueba alguna de perjuicio irremediable para el actor, que permitiera evidenciar la estructuración de los elementos que para su existencia ha establecido la jurisprudencia constitucional, así: "Para que exista un perjuicio irremediable, es necesario que se estructuren cuatro elementos básicos, determinados por la Corte Constitucional en la sentencia T-225/93²; a saber: el perjuicio ha de ser inminente, las medidas para corregirlo deben ser urgentes, el daño debe ser grave y su protección impostergable."³

Así las cosas, habrá de declararse la improcedencia de la acción constitucional frente a lo solicitado por el tutelante, por no esperar a que se agoten los mecanismos

¹ Supra.

² Aplicados igualmente en las sentencias: T- 015/ 95 y T- 468 /99.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-383 del 05-04- 2001, M.P.: Rodrigo Escobar Gil.

de oposición que posee frente a las decisiones adoptadas dentro del proceso de selección y además, contar con otros mecanismos para lograr lo pretendido, por lo que no se configura el principio de subsidiariedad propio de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Armenia - Quindío**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia por Mandato Constitucional y autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela propuesta por el señor Juan Manuel González Osorio, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.097.401.246, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina - Areandina, por no cumplirse con el principio de subsidiariedad, en razón a lo indicado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y a la Fundación Universitaria del Área Andina - Areandina, informar lo aquí decidido a los demás aspirantes, a través de sus páginas Web, así mismo, se dispondrá publicar en la página Web de la Rama Judicial, la decisión aquí proferida, para lo cual, se oficiará a Soporte Pagina Web - Nivel Central.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes esta determinación por el medio más expedito, dando prevalencia al correo electrónico institucional. Incorpórese la respectiva constancia en el expediente electrónico.

CUARTO: En caso de no ser impugnado este fallo **REMÍTASE** a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, dentro del término establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ**

Firmado Por:

Sandra Eugenia Pinzon Castellanos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2b2ca22979a2b6b34f19ba68b7fad4df7c67835a489babcbba0b9d4e155a75c**

Documento generado en 05/12/2023 03:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>